REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-707-40-89- 002- 2020-00060-00**
DEMANDANTE:	**GRACIELA BELEÑO JIMENEZ C.C.36.506.206, JASNEIDY BENAVIDES JIMENEZ C.C.36.506.672, EVELYN BENAVIDES JIMENEZ C.C.1.013.585.421, LEYDA DEL CARMEN GOMEZ JIMENEZ C.C.1.082.882.479**
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	**Dr. LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ C.C. Nº 5.112.237**
DEMANDADO:	**MANUEL JIMENEZ OLIVEROS C.C. Nº19.585.117, MIRLADYS BELEÑO JIMENEZ C.C 32.798.035, GENARO JIMENEZ OLIVEROS C.C 85.200.470, JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS C.C 9.264.138, OLGA MARIA JIMENEZ OLIVEROS C.C 26.907.601, GERMAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS C.C 9.264.138**
FECHA:	**21/04/2021**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2021, la parte demandante presenta un memorial en el que solicita el emplazamiento de la demandada MIRLADIS BELEÑO JIMENEZ y que los demandados MANUEL JIMENEZ OLIVEROS, GENARO JIMENEZ OLIVEROS, JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS y GERMAN JIMENEZ OLIVEROS presentaron contestación a la demanda a través de apoderado, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones.

Teniendo en cuanta el memorial presentado por la parte demandante dentro del presente proceso de fecha 24 de marzo de 2021, donde informa a este despacho haber realizado la notificación personal de los demandados, encuentra este despacho que dichas notificaciones no se hicieron en debida forma, toda vez que realiza él envió de un documento a la dirección de notificación de los demandados y dicho documento no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G. del P, al no ser un citatorio, ni los requisitos del artículo 292 del C.G. del P, pues no reúne las características de la notificación por aviso. Tampoco puede decirse que cumpla con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por que la notificación se

hace a través de empresa de correo y no a través de mensaje de datos como lo establece dicha norma.

Así las cosas y en aras de evitar una causal de nulidad por indebida notificación, el despacho no tendrá por notificada a la demandada OLGA MARIA JIMENEZ OLIVEROS conminará al demandado a realizar las notificaciones a esta demandada en debida forma.

Frente a la solicitud de emplazamiento realizada al despacho, de la señora MIRLADIS JIMENEZ OLIVEROS, demandada dentro del presente proceso, se accederá a ella, puesto que el demandado manifiesta y adjunta documentos que prueban, que se intentó la notificación a la demandada mediante empresa de correo y le fue informado que la demandada no reside en el sitio al que fue enviado el documento, por tanto ordenar rehacer dicha notificación en debida forma carece de sentido, puesto que sería devuelta y tocaría proceder con el emplazamiento del demandado yendo esto en contra del Principio de la Economía Procesal.-

Frente a la notificación de los demandados MANUEL JIMENEZ OLIVEROS, GENARO JIMENEZ OLIVEROS y GERMAN JIMENEZ OLIVEROS, al haber presentado escrito donde le otorgaban poder para actuar a distintos apoderados judiciales, se tendrán por notificados por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P. el cual a la letra dice:

> *"ARTICULO 301: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una*

providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

En consecuencia y en este mismo auto se procederá a reconocer personería a los abogados de los distintos demandados y se ordenará correr el traslado respectivo, concediendo el término legal para que ejerzan su defensa.

Por otro lado, frente al demandado JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS, quien actúa en causa propia conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, en su artículo 28, presentó contestación a la demanda el día 25 de marzo de 2021, por lo que se entenderá fue notificado por conducta concluyente a partir de dicha fecha y dado que no se le ha corrido traslado de la demanda se ordenará se corra el traslado correspondiente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados MANUEL JIMENEZ OLIVEROS, GENARO JIMENEZ OLIVEROS y GERMAN JIMENEZ OLIVEROS, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado CESAR DAVID TURIZO FUENTES como abogado del demandado señor MANUEL JIMENEZ OLIVEROS, en los términos del poder conferido, reconocer personería al abogado HERNAN GONZALEZ FERNANDEZ como abogado de los señores GENARO JIMENEZ OLIVEROS y GERMAN JIMENEZ OLIVEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS a partir del día 25 de marzo de 2021, conforme a la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, por un término de 20 días contados a partir del envió del traslado, mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado, a los señores MANUEL JIMENEZ OLIVEROS, GENARO JIMENEZ OLIVEROS, JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS y GERMAN JIMENEZ OLIVEROS para que ejerciten el derecho de contradicción según lo establecido en los artículos 301 y 369 del C.G. del P.

Por secretaria remítase copia del traslado de la demanda a los demandados aquí relacionados a su cuenta de correo electrónico o de sus apoderados. –

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, la señora MIRLADIS JIMENEZ OLIVEROS conforme a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G. del P. y articulo 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: REGISTRESE en el sistema de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a la demandada MIRLADIS JIMENEZ OLIVEROS, dejando las constancias respectivas dentro del expediente. Por secretaría.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte demandada a realizar en debida forma la notificación personal de la demandada OLGA MARIA JIMENEZ OLIVEROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.26
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 22 de ABRIL de 2021

Carlos Andrés Lugo Pertuz

Secretario